**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Y GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA. - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en fecha 18 de marzo de 2024, fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, misma que fue presentada por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

En atención con lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El 11 de marzo de 1992, mediante el decreto número 459, se expidió laLey del Catastro del Estado de Yucatán, misma que ha sido modificada en cuatro ocasiones, siendo la última publicada en el decreto 505 de fecha 7 de junio del año 2022, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante la cual se reformaron diversas leyes locales en materia notarial.

**SEGUNDO.** En fecha 18 de marzo del año 2024, se presentó ante esta Soberanía una iniciativa para modificar la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, la cual fue signada por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

La citada iniciativa de reforma, de la parte concerniente a la exposición de motivos, los suscritos manifestaron lo siguiente:

*El servicio público es definido por Jorge Fernández Ruiz como “toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la Administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona”[[1]](#footnote-1).*

*En este tenor, el catastro es un servicio público de carácter registral y, junto con los registros públicos, es fundamental para otorgar certeza jurídica y para lograr el óptimo funcionamiento de la economía nacional, ya que comprende el inventario de los terrenos, construcciones y demás bienes inmuebles, que contiene las dimensiones, las características, la calidad y el valor de los predios y de las construcciones, así como su localización exacta.[[2]](#footnote-2)*

***(…)***

***(…)***

*Por medio de esta iniciativa que forma parte del paquete de leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se plantea la propuesta de reforma y adición de disposiciones a la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, con la finalidad de consolidar el censo analítico de los bienes inmuebles localizados en el Estado, en aras de garantizar una coordinación efectiva entre los distintos niveles de gobierno en cuestiones relacionadas con la identificación, el registro, la ubicación y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio. Lo anterior, con fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes estatales y municipales de desarrollo, en beneficio de todas las personas que habitan la entidad.*

*Además, se advierte que la necesidad de optimizar, facilitar, agilizar y transparentar las actividades administrativas del estado, ha forzado a las autoridades a modernizar los sistemas de gestión de datos a través de la utilización de nuevas tecnologías que coadyuven a satisfacer las obligaciones gubernamentales para con los ciudadanos, en especial en materia de seguridad y certeza jurídica, de forma que como parte del fortalecimiento del área comprendida en este documento, se implementará el Sistema de Gestión Catastral que se abordará en el siguiente apartado.*

*(…)*

*(…)*

*Esta iniciativa prevé la homologación del término catastro, de conformidad con la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y se armoniza con la iniciativa de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.*

*Además, contempla el establecimiento de las normas técnicas necesarias para la formación, mejoramiento y conservación de los registros para el control de las operaciones catastrales de los inmuebles en el estado; así como con el intercambio de información con la Dirección del Registro Público de la Propiedad y la Dirección del Archivo Notarial; asimismo, se señala que las disposiciones de esta ley serán conferidas al Director General del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán por conducto del titular de su Dirección del Catastro, o por los Presidentes Municipales, en su respectivo ámbito territorial, por conducto de sus direcciones o áreas de Catastro.*

*De igual manera, se incluyen conceptos fundamentales, además de los contenidos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y que se alinean a la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán como lo es la actualización catastral, cédula catastral, centro de población, clave catastral, construcciones permanentes, construcciones provisionales, nomenclatura catastral, sección catastral, Sistema Estatal de Gestión Catastral, valor comercial, entre otros.*

*…*

*Con esta reforma se actualiza el Sistema Estatal de Gestión Catastral para integrarlo con registros: alfabético, numérico, gráfico y electrónico; por lo que dispone que el alfabético se constituirá por el nombre, domicilio y nacionalidad del propietario o poseedor, uso y destino de cada predio, nombre del fedatario público, tipo de predio, localidad y municipio; el gráfico se constituirá por el plano general del estado, de cada municipio, de las zonas urbanas, secciones catastrales, los catastrales de cada manzana y los geodésicos de cada predio; el numérico se constituirá por el numero catastral, ubicación del predio, superficie, medidas y colindancias, valor del predio y datos topográficos necesarios; y el electrónico se constituirá por el folio electrónico registral y número de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y los datos y registros que se encuentren capturados en la forma precodificada, almacenada en las bases de datos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y de las direcciones o áreas de catastro municipales.*

*…*

*…*

*…*

*…*

*En ese orden, esta iniciativa dota de atribuciones al Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y, entre los más destacados están: planear, coordinar y evaluar los programas en materia catastral en el estado; definir las normas técnicas y administrativas para la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles del estado; ejecutar en coordinación con las dependencias y entidades del ejecutivo estatal y federal, los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio estatal; elaborar los anteproyectos de reglamento o instructivos que sean necesarios y someterlos para la aprobación del ejecutivo y dispone, entre las competencias del Congreso del Estado, el analizar y, en su caso, aprobar las propuestas de valores unitarios de suelo y construcción que le presenten los ayuntamientos.*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*Para mayor certeza, se llevará a cabo la valuación catastral de inmuebles ubicados en el territorio del estado cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria y la actualización de inmuebles se realizará cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.*

*Para salvaguardar los derechos de las personas interesadas, se establece el recurso de revisión contra las resoluciones que dicte la persona titular de la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y que podrán promover mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales, en materia de catastro, procederán los recursos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Finalmente, se adicionan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones en materia catastral, puedan incurrir en el incumplimiento de obligaciones, además de la legislación aplicable, para tal efecto.*

*…*

**TERCERO.** Como se ha señalado, en Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 18 de marzo del año 2024, fue turnada la iniciativa en comento a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen respectivo, misma que en fecha 3 de abril del presente año, fue debidamente distribuida en el seno de esta comisión para los efectos correspondientes.

Con base a los antecedentes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 55. Fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones jurídicas facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción I, incisos b y h de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versan sobre cuestiones de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; así como de los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos respecto a la actividad catastral.

**SEGUNDA**. Para adentrarnos al estudio y análisis de la iniciativa que nos atañe, primeramente conviene poner en contexto que el catastro es un servicio público de carácter registral, el cual, junto con los registros públicos constituye una pieza fundamental para otorgar certeza jurídica y lograr el óptimo funcionamiento de un país, entidad federativa o municipio, ya que comprende el inventario de los terrenos, construcciones y demás bienes inmuebles, que a su vez contiene las dimensiones, características, calidad y valor de los predios así como la localización exacta de estos dentro de un lugar geográfico determinado [[3]](#footnote-3)

El concepto catastro tiene múltiples acepciones y finalidades; en este sentido, el catastro puede entenderse como una herramienta indispensable para la gestión territorial y la óptima prestación de servicios públicos por parte del estado, ya que es una base de datos creada a partir de la recopilación, organización y registro detallado de la información relativa a los bienes inmuebles ubicados en un territorio. Es decir, los catastros son sistemas de información sobre bienes inmueble que permiten determinar y recaudar el impuesto predial, sin embargo, su función principal reviste en proteger garantizar efectivamente los derechos humanos de las personas.

Derivado de ello, es menester realizar una revisión del marco jurídico en la materia. En primera instancia, son diversos los instrumentos internacionales que protegen el derecho que tienen todas las personas a la seguridad jurídica, así como a la propiedad y a una vivienda digna y adecuada.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 12 el derecho a la seguridad jurídica, puntualizando que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra en su artículo V el derecho a la seguridad jurídica antes mencionado, estableciendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.[[4]](#footnote-4)

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla en su artículo 11. 1 el deber que tienen los Estados Parte de reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda digna, así como a una mejora continua de estas condiciones[[5]](#footnote-5) . Asimismo, el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos determina que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.[[6]](#footnote-6)

De lo anterior, se desprende que los instrumentos internacionales referidos reconocen y salvaguardan la seguridad jurídica de todas las personas, misma que engloba diversos aspectos fundamentales para garantizar a aquellas un nivel de vida adecuado. Bajo esta premisa, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció que la buena gobernanza y los derechos humanos están estrechamente relacionados entre sí, ya que, sin la primera, es difícil lograr garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos por parte del Estado.[[7]](#footnote-7)

Dicho vínculo impacta directamente en el ámbito de la gestión de los servicios públicos que el estado presta a la población; por ello, todas aquellas reformas que se encuentren encaminadas a mejorar la gobernanza mediante la prestación de servicios públicos esenciales aumentarán la capacidad del Estado para cumplir con su responsabilidad de proteger y garantizar los derechos humanos como el derecho a la propiedad privada, al domicilio, así como a gozar de una vivienda adecuada, entre otros.

En esta tesitura, la Declaración del Catastro en Iberoamérica, firmada en Cartagena de Indias (Colombia) en el año 2006, misma que se encuentra sustentada por el Comité Permanente sobre el Catastro en Iberoamérica, estableció siete principios básicos del catastro en la región, entre los cuales se contempla al Catastro como un sistema de información básica del territorio, que es fundamental para favorecer el desarrollo social, permitir el ejercicio de los derechos de todas las personas, protegiendo y garantizando una mayor seguridad jurídica y, en su caso, mejora la vida de las y los ciudadanos.

**TERCERA.** Ahora bien, en lo que respecta al ámbito jurídico nacional, se tiene a bien mencionar que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de hacer referencia al principio de la propiedad raíz y establecer los regímenes de la propiedad pública, privada y social, regula el dominio del suelo, así como la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de territorio nacional. También, establece que la Nación tiene en todo momento el derecho de transmitir el dominio de estas a los particulares, constituyendo de tal forma, la propiedad privada.

A su vez, a nivel constitucional, la materia catastral encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 36, misma que contempla la obligación de las y los mexicanos de inscribirse en los catastros de su municipalidad, lo cual debe interpretarse observando en todo momento lo previsto por el artículo 115 del mismo instrumento normativo.

De igual manera, esto concurre con lo dispuesto en la fracción XXIX-R del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual después de ser reformada el 27 de diciembre del año 2013, establece la voluntad del legislador para armonizar y homologar la operación de los registros públicos y de los catastros. Dicha reforma tiene su origen en la constante necesidad de brindarle mayor certeza jurídica a las y los mexicanos por parte del estado, a fin de lograr una coordinación en materia catastral entre los tres niveles de gobierno, así como para evitar la repetición o pérdida de las atribuciones vitales que permitan la correcta gestión y funcionamiento de los servicios públicos.[[8]](#footnote-8)

En lo que respecta a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esta señala que las atribuciones en materia de planeación, ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y municipios, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen[[9]](#footnote-9). De igual manera, esta Ley tiene por objeto definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad de los centros de población, para lo cual es imprescindible contar con las disposiciones normativas actualizadas en materia de catastro puesto que constituye la institución medular para llevar a cabo los propósitos en materia de desarrollo urbano y de asentamientos humanos.

En este contexto, cabe destacar que la materia catastral no cuenta con una ley general que la legisle a nivel nacional, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 84/2017 a través de la sentencia de fecha 9 de junio del año 2020, ha determinado que la falta de expedición de dicho ordenamiento jurídico no impide que los Congresos locales tengan la posibilidad de legislar sobre esta y demás materias similares.[[10]](#footnote-10) Entendiéndose, que el catastro en México es regulado por la ley de catastro de cada entidad federativa, y por las leyes de catastro del ámbito municipal y sus reglamentos, dependiendo si ésta función se encuentra total o parcialmente descentralizada hacia los municipios.

Generalmente los catastros en los estados de la república mexicana se integran de la siguiente manera:

* Un órgano de catastro estatal, a cargo del Ejecutivo del Estado, con funciones normativas y de integración del Sistema de Información Catastral del Estado, que se sustenta y actualiza con los Catastros Municipales, para fines jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos socioeconómicos y de planeación.
* Un órgano de catastro en cada municipio, que realiza las actividades necesarias para integrar el Sistema de Información Catastral y cuyo contenido contempla los datos estadísticos resultantes de las funciones técnicas, analíticas, valorativas, recaudatorias y registrales de los predios ubicados en el territorio de los municipios, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación. Debiendo precisarse que los municipios pueden delegar parcial o totalmente la función catastral, en cuyo caso el Instituto estatal realiza las funciones correspondientes.

Bajo ese tenor, el marco jurídico estatal cuenta con su propia legislación en materia catastral. La Ley del Catastro del Estado de Yucatán es el ordenamiento normativo que regula la integración, organización y funcionamiento de los inmuebles; así como la forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales. Esto, con relación a las obligaciones que en materia de catastro tienen las y los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los notarios y los servidores públicos del Estado y de los municipios, las cuales también se encuentran reguladas por la ley en cita.

Aunado a ello, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en su Título Tercero regula la integración, organización y funcionamiento de la Dirección de Catastro, a fin de llevar a cabo los objetivos de la materia catastral en el estado.

**CUARTA.** Como bien se observa en la legislación de la materia, la función sustantiva del catastro es determinar las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio y del Estado, mediante la formación de los registros y bases de datos que permitan conocer su uso, como medio para obtener los elementos técnicos y estadísticos. Lo anterior, cobra relevancia debido a que el registro y valuación catastral son fundamentales para múltiples fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, socioeconómicos y urbanísticos.

En los últimos años, el catastro es empleado con fines multifinalitarios ya que actualmente se aprovechan los adelantos tecnológicos que permitan identificar y obtener la información respecto de cada bien inmueble, sin embargo, de diversos datos del Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO) se obtuvo que en 2020 únicamente 5.9% de los municipios actualizaron el 100% de su catastro, lo cual significa que únicamente 458 de 2 mil 450 municipios con información disponible, llevaron a cabo la actualización de su información catastral.

En Yucatán, de acuerdo con diversas cifras del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en el año 2022 existían 514,981 viviendas en Yucatán, de las cuales, 104,388 no tenían escritura pública, pudiendo inferirse que, al menos el 20.3% de las viviendas en el estado no cuenta con datos actualizados en el registro catastral,[[11]](#footnote-11) generando incertidumbre jurídica patrimonial para un porcentaje considerable de la población del Estado. De igual manera, el Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, arrojó que en el año 2020 Yucatán contaba con una población de 2,320,898 de personas. Tales estadísticas reflejan un notable crecimiento poblacional en el estado, así como también un desafío para la gestión y prestación de servicios públicos en los 106 municipios de la entidad.

En consecuencia, es evidente que hoy en día existe una necesidad genuina de contar con un catastro moderno, eficiente y en constante actualización, puesto que entre más actualizado esté, mayores elementos confiables se tendrán para realizar evaluaciones de riesgos ambientales, y en su caso, contribuir a una recaudación de impuestos más efectiva. Para ello, el estado deberá garantizar el buen funcionamiento de las instituciones municipales y estatales en materia catastral, así como de las tecnologías de la información, procesos e infraestructuras mediante las cuales llevan a cabo sus funciones.

Ante tal situación se presenta la oportunidad de instaurar un enfoque intergubernamental que priorice en todo momento una mejora regulatoria que genere estrategias coordinadas de planeación y desarrollo urbano, ya que si bien es cierto que el desarrollo urbano se enfoca en los procesos de adaptación y crecimiento de los grupos de personas que se establecen en un lugar determinado; y los asentamientos humanos, en el monitoreo y desarrollo de estos, ambos campos requieren de la materia catastral para alcanzar sus objetivos,

**QUINTA.** Como se ha mencionado, actualmente en Yucatán no solo se requiere de la formulación, instrumentación e implementación de planes integrales de desarrollo urbano, tanto a nivel estatal como municipal, sino que también se advierte la necesidad de contar con sistemas de gestión de datos que aprovechen el uso de nuevas tecnologías que a su vez coadyuven a optimizar, facilitar, agilizar y transparentar las actividades administrativas del estado, propiciando con ello una mayor protección de los derechos de las personas que habitan nuestro estado, ya que a través de la obtención y actualización de los padrones catastrales se otorga una mayor certeza jurídica a la población en Yucatán.

En esa tesitura, la iniciativa en estudio propone robustecer el marco jurídico local en materia catastral, tomando en consideración que la Ley del Catastro del Estado de Yucatán únicamente ha sido reformada en tres ocasiones, específicamente en los años 1998, 2016 y 2022. Empero, el crecimiento demográfico y la situación población de aquellos años dista de la realidad que hoy se vive en la entidad.

Por tal razón, con el objeto de consolidar el censo analístico de los bienes inmuebles localizados en Yucatán y facilitar el intercambio de información entre los diferentes niveles de gobierno, garantizando así una coordinación efectiva entre estos, la presente iniciativa contempla reformar y adicionar diversas disposiciones a la citada Ley del Catastro, misma que forma parte de un conjunto de leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

**SEXTA.** En concordancia con las consideraciones previas, la iniciativa objeto de este documento, propone modificar la Ley de Catastro del Estado de Yucatán para robustecer la legislación local en la materia, principalmente mediante la implementación del Sistema de Gestión Catastral; el fortalecimiento de las atribuciones de coordinación y vigilancia de las autoridades catastrales;

En lo que respecta al Sistema Estatal de Gestión Catastral, este consistirá en un instrumento estratégico operado por la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que permitirá la integración, el análisis y la administración de la información catastral, concretando el intercambio de datos sobre los inmuebles ubicados en el estado. La implementación de este sistema tiene la intención de brindar las herramientas necesarias para que las personas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles cumplan con la obligación constitucional de inscribir sus bienes en los catastros respectivos, de manera eficiente y con la certeza de contar con seguridad patrimonial garantizada por parte del Gobierno del Estado.

Incluir un sistema de esta naturaleza es una propuesta vanguardista que va de la mano con el gobierno electrónico, el cual, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe “es la transformación de todo el gobierno como un cambio de paradigma en la gestión gubernamental, es un concepto que fusiona la utilización intensiva de las TIC, con modalidades de gestión, planificación y administración, como una nueva forma de gobierno”[[12]](#footnote-12). Dicho sistema basará su funcionamiento en el uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización electrónica de los registros y certificaciones, así como para mejorar los servicios de consulta e información catastral que se ofrece a las y los ciudadanos, en búsqueda de cumplir con el objetivo principal de garantizar un manejo adecuado de la información catastral digitalizada y su actualización permanente.

Por otro lado, referente al fortalecimiento de las atribuciones de coordinación y vigilancia por parte de las autoridades catastrales, la iniciativa en cuestión modifica la Ley estableciendo la concurrencia entre las autoridades estatales y municipales en materia catastral a fin de generar una eficaz coordinación que garantice el derecho de todas las personas a una seguridad jurídica. En tal virtud, reforma la competencia del Ejecutivo Estatal en la materia, instaurando dentro de sus atribuciones la implementación y actualización del sistema de gestión antes señalado; el diseño de programas estatales para homologar los catastros municipales con el estatal; la supervisión de las inscripciones de predios realizados en el Padrón Catastral del Estado; así como brindar la asesoría técnica y operativa de índole catastral a los ayuntamientos que lo soliciten o, en su caso, al Poder Judicial y Legislativo.

Sobre el mismo tema, también se reforma la competencia de las personas presidentes municipales para que estas operen y administren el catastro de su ámbito territorial observando las normas y lineamientos correspondientes; sometan a la aprobación del cabildo las propuestas de zonificación catastral y los valores de suelo y construcción en el territorio de su jurisdicción; así como para que compartan la información catastral de su municipio e implementen programas municipales de armonización y homologación catastral, generando con ello una coordinación intergubernamental en materia catastral. En relación con esto, debe precisarse que dentro de las adiciones que propone la iniciativa en análisis, se contempla añadir la facultad catastral de vigilancia que autorizará al estado para supervisar y coadyuvar a los municipios en materia catastral.

Del mismo modo, como parte de los cambios indispensables que la multicitada iniciativa propone para robustecer la normativa catastral local podemos encontrar la emisión de los lineamientos y mecanismos para su implementación, como la facultad de vigilancia del catastro estatal que corresponderá únicamente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a través de la dirección del catastro encargada de cerciorarse de la precisión y actualización de los bienes inmuebles ubicados en territorio yucateco. También, esta iniciativa prevé la homologación del término catastro en relación con lo dispuesto en la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.

Además de lo ya señalado, la iniciativa contempla, entre otras modificaciones y adiciones, las siguientes:

* Establecer las normas técnicas necesarias para la formación, mejoramiento y conservación de los registros para el control de las operaciones catastrales de los inmuebles en el estado.
* Precisar el intercambio de información con la Dirección del Registro Público de la Propiedad y la Dirección del Archivo Notarial; ya sea por parte del Director General del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán por conducto del titular de su Dirección del Catastro, o por los Presidentes Municipales, en su respectivo ámbito territorial, por conducto de sus direcciones o áreas de Catastro.
* Homologar conceptos fundamentales contenidos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y que se alinean a la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
* Determinar la legislación supletoria en materia catastral.
* Dotar de atribuciones al Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para planear, coordinar y evaluar los programas en materia catastral en el estado; definir las normas técnicas y administrativas aplicables en la materia; elaborar los anteproyectos de reglamento o instructivos que sean necesarios y, en su caso, aprobar las propuestas de valores unitarios de suelo y construcción que le presenten los ayuntamientos.
* Puntualizar cuales son los datos y requisitos que se solicitan para identificar e inscribir los bienes inmuebles localizados en el estado en el padrón correspondiente.
* Contemplar los supuestos en los que la dirección de catastro realizará de oficio la inscripción o actualización de los predios debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
* Establecer el recurso de revisión contra las resoluciones que dicte la persona titular de la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y que podrán promover las personas interesadas mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales, en materia de catastro.
* Adicionar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones en materia catastral, puedan incurrir en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe destacarse que esta iniciativa contiene cuatro artículos transitorios, mismos que regularán la entrada en vigor; los asuntos en trámite, la obligación normativa del Poder Ejecutivo del estado, así como la obligación normativa de los ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán.

**SÉPTIMA**. En síntesis, la iniciativa objeto de este instrumento legislativo, propone contemplar disposiciones que regulen y mejoren los métodos a implementar dentro de la actualización y modernización del catastro en Yucatán, especificando las atribuciones y funciones de cada autoridad en la materia, lo cual sin duda, permitirá el desarrollo del estado, mejorando las capacidades institucionales que conduzcan a una coordinación efectiva entre las distintas esferas de gobierno y que simultáneamente modernicen el sistema de registro de datos catastrales.

La importancia de institucionalizar, profesionalizar, digitalizar y modernizar los castros municipales y el estatal, reviste en el impacto que tendrá tanto en la administración, gestión y planificación urbana, como en el desarrollo sustentable de sus territorios, puesto que los datos obtenidos a través de los catastros no solo arrojarán información oportuna y confiable que permita conocer el territorio de un lugar específico, sino que además contribuirá al desarrollo urbano y sostenible de los asentamientos humanos, a fin de satisfacer las necesidades de la población.

Asimismo, el actualizar constante y permanentemente el acervo de información catastral tendrá un impacto directo en la sociedad al brindarle certidumbre jurídica sobre la propiedad de sus bienes inmuebles, lo que a su vez permitirá formular e instrumentar planes estatales y municipales de desarrollo; así como programas para la prevención de desastres; la producción de inventarios de infraestructura y vivienda, y desde luego, la prestación y gestión de servicios públicos a todas las personas que habitan en la entidad.

Lo anterior, definitivamente sustenta la necesidad de contar con un marco jurídico actualizado, que permita integrar las bases de datos con información confiable, así como contar con procesos registrales y catastrales enfocados en responder las necesidades de las personas usuarias y de las propias autoridades catastrales, otorgando en todo momento, certeza jurídica. Dentro de las ventajas de tener una entidad actualizada en materia catastral, se observa la optimización de recursos humanos, financieros y materiales.

En efecto, las diputadas y los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos imprescindible modificar nuestro marco legal vigente a fin de salvaguardar y garantizar los derechos de todas las personas en Yucatán, haciendo hincapié en que el catastro tiene como máximo objetivo la consecución de los principios de igualdad y seguridad jurídica. Por todo lo expuesto y en términos de los razonamientos antes expresados y fundados, quienes integramos esta comisión dictaminadora consideramos viable y procedente la iniciativa para modificar la Ley del Catastro de Yucatán, por lo que deberá ser aprobada en todos sus términos.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política; 18 y 43, fracción I, incisos b y h de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; así como, en el artículo 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.**

**Artículo único.** Se reforma el artículo 2; se adiciona la fracción IV al artículo 3; se reforman los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 8 Bis, 9 y 10; se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter; se reforman los artículos 11, 12 y 13; se adicionan los artículos 13 Bis y 13 Ter; se reforma el artículo 15; se adiciona el artículo 15 Bis; se reforman los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36 y 37; se adiciona la fracción VI al artículo 43, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la fracción VII de dicho artículo; la fracción VIII al artículo 44, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VIII y IX para pasar a ser las fracciones IX y X del mismo, y la fracción VI al artículo 50, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la fracción VII de dicho artículo; se reforma la fracción IV del artículo 51 y los artículos 53 y 54; se adiciona el Capítulo Noveno denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos”, que contiene el artículo 57; y el artículo 57, todos de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** El catastro es el censo analítico de los bienes inmuebles localizados en el Estado, estructurado por los padrones relativos a su identificación, registro, ubicación y valuación, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos, así como para la formulación e instrumentación de políticas públicas, instrumentos de planeación territorial y planes estatales y municipales de desarrollo. Sus objetivos generales son:

**I.-** …

**II.-** Integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas de los bienes inmuebles; así como el inventario completo de dichos bienes inmuebles, incluyendo sus características físicas y valores.

**III.-** …

**IV.-** Integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio estatal.

**V.-** Aportar la información técnica relativa a:

**a)** Los límites del territorio del Estado, de sus municipios, de los centros de población y demás localidades.

**b)** La elaboración y aplicación de los instrumentos de planeación territorial en el Estado y el ejercicio de las atribuciones de las autoridades de control ambiental y urbano.

**VI.-** Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros para el control de las operaciones catastrales de los inmuebles en el Estado; y

**VII.-** Garantizar un manejo adecuado de la información catastral digitalizada y su actualización permanente.

**Artículo 3.-** …

**I.-** a la **III.-** …

**IV.-** El establecimiento de las normas técnicas que se consideren necesarias para la formación, mejoramiento y conservación de los registros para el control de las operaciones catastrales de los inmuebles en el Estado; así como para el intercambio de información con la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto, y la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica.

**Artículo 4.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán ejercidas por la Directora o Director General del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán por conducto de la persona titular de su Dirección de Catastro, o por las y los Presidentes Municipales, en su respectivo ámbito territorial, por conducto de sus direcciones o áreas de catastro.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, además de las contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán se entenderá por:

**I.-** Actualización catastral: el conjunto de actividades técnicas de asignar el valor catastral para las modificaciones efectuadas a los datos de los bienes inmuebles.

**II.-** Bienes inmuebles: los señalados expresamente como tales en el Código Civil del Estado de Yucatán.

**III.-** Cartografía: el conjunto de mapas y planos que determinan las delimitaciones y deslindes de los inmuebles.

**IV.-** Cédula catastral: el documento que constituye el único medio idóneo para identificar el registro de un predio en el padrón catastral que contiene la clave catastral correspondiente y demás información en términos de las disposiciones aplicables.

**V.-** Centro de población: las áreas constituidas por las áreas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

**VI.-** Clave catastral: el código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, el cual es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral.

**VII.-** Construcciones permanentes: las que están adheridas a un predio de manera fija y por su estructura no son fácilmente desmontables y de desmontarse sufren merma en su valor o en el de los demás inmuebles unidos a esta, por lo que no pueden ser consideradas provisionales.

**VIII.-** Construcciones provisionales: las que por su estructura sean fácilmente desmontables en cualquier momento, sin menoscabo de su valor. En los casos dudosos, la dirección del catastro o área equivalente que corresponda, determinará si las construcciones son o no provisionales, conforme a las disposiciones que al efecto emita en su medio de difusión oficial.

**IX.-** Instituto: el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**X.-** Lote: la superficie de terreno que resulta de la división de una manzana.

**XI.-** Lote tipo: la superficie de terreno que, de acuerdo con su frecuencia en alguna sección catastral, sea determinada por la autoridad catastral competente como unidad de valuación estándar por características dimensionales o socioeconómicas.

**XII.-** Manzana: el área integrada por uno o varios predios colindantes delimitados por vías públicas.

**XIII.-** Nomenclatura catastral: el conjunto de datos alfanuméricos que identifican de forma única e irrepetible un bien inmueble.

**XIV.-** Padrón catastral: el conjunto de registros documentales y electrónicos que contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

**XV.-** Predio:

**a)** El bien inmueble conformado por la porción de terreno que incluye las construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado.

**b)** Los lotes en que se hubiere dividido un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia.

**c)** Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio.

**XVI.-** Predio baldío: aquel que no tiene construcciones permanentes o que, teniéndolas, estas se encuentran en estado ruinoso, abandonadas y en condiciones no habitables, y aquellos que tengan construcciones provisionales. Así como aquellos cuyos propietarios se niegan a participar en la proporción que les corresponda del costo total para la introducción de los servicios urbanos.

**XVII.-** Predio edificado: el que tenga construcciones permanentes.

**XVIII.-** Predio rústico: todo aquel que esté ubicado fuera de los límites de un centro de población.

**XIX.-** Predio urbano: el ubicado dentro de los límites de un centro de población.

**XX.-** Revaluación catastral: el conjunto de actividades técnicas para asignar un nuevo valor catastral a un bien inmueble.

**XXI.-** Sección catastral: la delimitación de las áreas comprendidas en una zona catastral con características similares en cuanto a uso del suelo, servicios públicos y su calidad, edad, tipos de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones y nivel socioeconómico.

**XXII.-** Sistema Estatal de Gestión Catastral: el conjunto de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado, incluyendo los proporcionados por el Registro Público.

**XXIII.-** Valor catastral: el asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en los municipios del Estado.

**XXIV.-** Valor comercial: el que determina la oferta y la demanda, aplicada a los bienes inmuebles en el Estado.

**XXV.-** Valores unitarios:

**a)** De construcción: los determinados para las distintas clasificaciones de construcciones por unidad de superficie o de volumen.

**b)** De suelo: los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sección catastral.

**XXVI.-** Valuación catastral: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez a un bien inmueble.

**XXVII.-** Zonificación catastral: la demarcación del territorio de cada municipio en zonas y secciones catastrales.

**XXVIII.-** Zonas catastrales: las áreas en que se divide el territorio de los Municipios del Estado.

**Artículo 6.-** Los actos y resoluciones en materia de Catastro serán regulados en la forma, términos y procedimientos establecidos en esta Ley; la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 7.-** Todos los bienes inmuebles establecidos en el territorio del Estado deberán estar incluidos en el padrón catastral.

Los propietarios o poseedores deberán inscribirlos en dicho padrón, cumpliendo previa y estrictamente las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como manifestar cualquier modificación que se realice dentro de los siguientes cuarenta y cinco días hábiles a que ésta se realice. En caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y en la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**Artículo 8.-** A falta de disposición expresa, deberán considerarse como normas supletorias las disposiciones contenidas en la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 8 Bis.-** El Sistema Estatal de Gestión Catastral se integrará con los registros siguientes:

**I.-** Alfabético, constituido por:

**a)** Nombre del propietario o poseedor.

**b)** Domicilio del propietario o poseedor.

**c)** Datos correspondientes a la inscripción del título en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

**d)** Nacionalidad del propietario o poseedor.

**e)** Uso y destino de cada predio.

**f)** Nombre del fedatario público que autoriza.

**g)** Tipo de predio.

**h)** Localidad y municipio donde se encuentra ubicado cada predio.

**II.-** Gráfico, constituido por:

**a)** El plano general catastral del estado.

**b)** El plano catastral de cada municipio.

**c)** Los planos de las zonas urbanas.

**d)** Los planos de las secciones catastrales.

**e)** Los planos catastrales de cada manzana.

**f)** Los planos geodésicos de cada predio.

**III.-** Numérico, constituido por:

**a)** El número catastral.

**b)** Ubicación del predio, indicando calle, número, colonia y sección, en su caso.

**c)** Superficie, medidas y colindancias de cada predio, incluyendo descripción de construcciones, en su caso.

**d)** Avalúo del predio, expedido por perito valuador inscrito en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán

**e)** Los datos topográficos necesarios.

**IV.-** Electrónico, constituido por:

**a)** Folio electrónico registral y número de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**b)** El sistema en línea de la Dirección del Catastro correspondiente.

**c)** Los datos y registros que se encuentren capturados en la forma precodificada, almacenada en el sistema informático del Catastro del Estado.

**Artículo 9.-** Son autoridades en materia de Catastro:

**I.-** La persona titular del Poder Ejecutivo.

**II.-** La Directora o Director General del Instituto.

**III.-** La Directora o Director del Catastro del Instituto.

**IV.-** Las y los presidentes municipales; y

**V.-** Las directoras y los directores o titulares de los catastros municipales.

**Artículo 10.-** Le corresponde al Estado, a través del Instituto, la función catastral, en lo no reservado a los municipios conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes generales de la materia.

**Artículo 10 Bis.-** Las y los presidentes municipales tendrán a su cargo el catastro de su respectiva jurisdicción territorial, a través de las personas que dirijan o sean titulares de sus catastros municipales, en términos de los reglamentos municipales respectivos.

**Artículo 10 Ter.-** La integración, actualización y operación del Sistema Estatal de Gestión Catastral será responsabilidad del Instituto, a través de la Dirección de Catastro.

**Artículo 11.-** Es competencia del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto:

**I.-** Determinar la política, normas y lineamientos generales, técnicos y administrativos, para la integración y operación catastral, así como evaluar su cumplimiento.

**II.-** Implementar y administrar un sistema de gestión y actualización, que permita la interoperabilidad de la información catastral y registral entre los órdenes de gobierno estatal y municipal.

**III.-** Diseñar e implementar los programas estatales para la armonización y homologación de los catastros estatales y municipales, en el ámbito de su competencia.

**IV.-** Establecer, operar y administrar el Catastro estatal, de conformidad con esta Ley, la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de su competencia.

**V.-** Integrar el inventario completo de los bienes inmuebles en el Estado, incluyendo sus características físicas y sus valores, recopilando de los catastros municipales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y del Archivo Notarial, toda la información de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado y demás información necesaria para integrar las cédulas catastrales, en términos de lo previsto en esta Ley, en la Ley general y en las leyes de la materia.

**VI.-** Regular y administrar el Sistema Estatal de Gestión Catastral, normando la homologación de los sistemas de cómputo que se requieran, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en el ámbito de su competencia.

**VII.-** Promover en forma permanente, la actualización de los métodos, procedimientos y sistemas tecnológicos que se utilizan para la realización de las funciones catastrales.

**VIII.-** Vigilar que en el Sistema Estatal de Gestión Catastral aparezca determinada en forma precisa y actualizada, la localización de cada predio ubicado dentro del territorio del estado, procurando que exista certeza en su descripción y que su realidad física corresponda con la situación jurídica que catastral y registralmente presenta.

**IX.-** Supervisar las inscripciones de predios realizados en el padrón catastral del estado, respecto al cumplimiento de las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los instrumentos de planeación territorial vigentes en el Estado. En caso de incumplimiento, deberá emitir el dictamen correspondiente.

**X.-** Hacer del conocimiento del cabildo o de la persona titular del Instituto, según corresponda, y de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, el dictamen a que se refiere la fracción previa.

**XI.-** Asesorar técnica y operativamente a los Ayuntamientos, previa solicitud de estos, en la elaboración de la propuesta de zonificación catastral, así como respecto de los valores unitarios de suelo y de construcción.

**XII.-** Elaborar los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción, en los casos en que el municipio haya delegado la administración del Catastro al estado.

**XIII.-** Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, organismos constitucionales autónomos, otras entidades federativas y municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**XIV.-** Resolver las dudas que se susciten en la interpretación y aplicación de esta Ley.

**XV.-** Servir como órgano técnico de apoyo y consulta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Yucatán y a los Ayuntamientos del estado.

**XVI.-** Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de la misma.

**Artículo 12.-** Es competencia de las y los presidentes municipales:

**I.-** Operar y administrar el Catastro de su municipio de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y los ordenamientos legales aplicables.

**II.-** Aplicar la política, normas y lineamientos generales para la integración y operación catastral, en los municipios correspondientes.

**III.-** Someter a la aprobación del cabildo las propuestas de zonificación catastral y los valores de suelo y construcción en el territorio de su jurisdicción, formuladas por su respectiva dirección o área de catastro y, posteriormente, presentarlas al Congreso del Estado para su análisis y, en su caso, aprobación.

**IV.-** Implementar y administrar sistemas de gestión y de información catastral que permitan la interoperabilidad de sus datos catastrales entre los órdenes de gobierno estatal y municipal, acorde con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables relacionadas con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia.

**V.-** Expedir y publicar los edictos que notifican a los interesados el inicio masivo de las operaciones catastrales en las poblaciones que por primera vez se incorporan al Catastro.

**VI.-** Compartir la información catastral del municipio, así como mantenerla actualizada, conforme a las disposiciones aplicables relacionadas con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia.

**VII.-** Implementar y ejecutar los programas municipales para la armonización y homologación de sus Catastros, conforme a las disposiciones aplicables relacionadas con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia.

**VIII.-** Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal, organismos constitucionales autónomos, Gobierno del Estado y otros municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**IX.-** Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de la misma.

**Artículo 13.-** A las directoras y los directores o personas titulares de los catastros municipales les corresponde:

**I.-** Implementar y ejecutar los programas municipales para la armonización y homologación de sus Catastros, ajustándose a los programas estatales en la materia.

**II.-** Ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio correspondiente.

**III.-** Formular los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y construcción.

**IV.-** Elaborar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, los estudios para apoyar en la determinación de los límites territoriales del municipio.

**V.-** Integrar y mantener actualizado el padrón catastral del municipio.

**VI.-** Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral del municipio.

**VII.-** Asignar clave catastral a cada uno de los predios ubicados dentro del municipio.

**VIII.-** Inscribir los bienes inmuebles que se encuentren dentro del municipio en el padrón catastral.

**IX.-** Determinar en forma inconfundible la localización de cada predio en el municipio.

**X.-** Solicitar a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral del municipio.

**XI.-** Determinar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble en el municipio, y actualizarlos con base en los valores unitarios de suelo y construcción que se fijen de acuerdo con esta Ley.

**XII.-** Ejecutar los trabajos de localización, deslinde y mensura, para elaborar los planos de cada predio ubicado en el territorio municipal.

**XIII.-** Efectuar los levantamientos de los diferentes sectores catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio municipal.

**XIV.-** Ejecutar en el municipio las acciones que procedan en los términos de esta Ley.

**XV.-** Dar servicio como valuador en los dictámenes sobre el valor catastral de inmuebles ubicados en el municipio, que sean necesarios en todo tipo de contrato y en juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales. Así como intervenir en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deben practicarse y rendirse ante ellas, sin excluir los que soliciten partes interesadas en materia de identificación, apeo o deslinde de bienes raíces.

**XVI.-** Ratificar o rectificar los datos proporcionados por los propietarios o poseedores, respecto de sus predios ubicados en el municipio, para determinar y asentar los verdaderos datos catastrales.

**XVII.-** Ordenar, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, inspecciones a los predios ubicados en el municipio para determinar si sus características han sido modificadas.

**XVIII.-** Comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación de las características de los predios ubicados en sus respectivos municipios dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha que le sean manifestadas o hayan sido descubiertas.

**XIX.-** Aplicar los sistemas de registro catastral y archivo de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal.

**XX.-** Registrar oportunamente los cambios que se operan en los bienes inmuebles ubicados en el municipio, y que por cualquier concepto, alteren los datos contenidos en los registros catastrales, con el propósito de mantenerlos actualizados.

**XXI.-** Revaluar los bienes inmuebles ubicados en el municipio, para efectos fiscales, de acuerdo con las disposiciones, formas y períodos que establezca esta Ley.

**XXII.-** Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas que requieren los datos contenidos en el catastro del municipio.

**XXIII.-** Expedir cédula catastral, certificados de valor catastral, copias certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles ubicados en el municipio.

**XXIV.-** Notificar a los interesados del resultado de las operaciones catastrales efectuadas en el municipio.

**XXV.-** Asignar a cada predio inscrito en el padrón catastral, la clave catastral correspondiente.

**XXVI.-** Proponer mejoras al Sistema Estatal de Gestión Catastral, así como reformas o adiciones a los reglamentos o instructivos correspondientes para mejorar el sistema catastral, y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Estatal, a través del Instituto.

**XXVII.-** Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de la misma.

**Artículo 13 Bis.-** A la Dirección de Catastro del Instituto le corresponde:

**I.-** Planear, coordinar y evaluar los programas que se elaboren en materia catastral para el estado.

**II.-** Definir las normas técnicas y administrativas para la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

**III.-** Asesorar técnica y operativamente a los Ayuntamientos, previa solicitud de estos al Instituto, en la elaboración de la propuesta de zonificación catastral, así como respecto de los valores unitarios de suelo y de construcción.

**IV.-** Ejecutar coordinadamente con las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y Federal los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del estado.

**V.-** Vigilar el correcto y oportuno cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en materia catastral.

**VI.-** Elaborar los anteproyectos de reglamento o instructivos que sean necesarios y someterlos a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo, y proponer los cambios que mejoren el sistema catastral vigente.

**VII.-** Ejercer las funciones referidas en los artículos 12 y 13 de esta Ley, en los casos de Ayuntamientos que no cuenten con dirección o área de catastro, previo convenio de coordinación.

**VIII.-** Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de esta.

**Artículo 13 Ter.-** Al Congreso del Estado le corresponde analizar y, en su caso, aprobar las propuestas de valores unitarios de suelo y de construcción que le presenten los Ayuntamientos, para lo cual, podrá solicitar el apoyo técnico y de consulta al Ejecutivo del Estado, para que este le sea brindado a través del Instituto en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción XV, de esta ley.

**Artículo 15.-** En el ejercicio de las atribuciones que les corresponden, las y los presidentes municipales deberán observar las disposiciones del presente ordenamiento, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 15 Bis.-** Los convenios por los que, previa aprobación del cabildo correspondiente, los municipios se coordinen o asocien con el estado en materia de catastro, deberán prever las facultades específicas de las que se hará cargo, de forma temporal, el Poder Ejecutivo del estado, o bien, las que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. También, a través de estos convenios, los municipios podrán delegar al Estado la administración del catastro de manera total o parcial.

**Artículo 25.-** Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado que cumplan previa y estrictamente con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, se inscribirán en el Catastro correspondiente, señalando sus características físicas de ubicación; su valor; el uso; así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del catastro, en sus formatos correspondientes.

En la descripción de la ubicación deberá identificarse el municipio, localidad y centro de población y, en su caso, el núcleo agrario del cual forma parte el bien inmueble.

Respecto a su uso, deberá identificarse su correspondencia con las disposiciones establecidas en los instrumentos de planeación territorial vigentes en el Estado.

Para la inscripción de un predio en el padrón catastral, la autoridad catastral correspondiente deberá comprobar fehacientemente que dicho predio no se encuentra ya inscrito y, en su caso, que exista una resolución firme de la autoridad competente.

Para objeto de la actualización de un predio, habrá de anotarse en el propio padrón toda modificación a cualquiera de las características de los bienes inmuebles.

La inscripción de un predio en el padrón catastral y su correspondiente asignación de clave catastral no genera al propietario o poseedor derechos u obligaciones de ninguna naturaleza.

**Artículo 27.-** La dirección o área de catastro que corresponda estará facultada para realizar de oficio la inscripción o actualización de los predios debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, en los siguientes casos:

**I.-** Tratándose de inscripciones, cuando los obligados por el artículo 34 de esta Ley, no lo hicieren en los plazos establecidos en el propio artículo.

**II.-** Tratándose de actualizaciones, cuando los propietarios, poseedores o, en su caso, los responsables solidarios no la solicitaren en los plazos establecidos en la presente Ley.

**III.-** Cuando hecha la corrección, reciba el aviso del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán,

Para la inscripción o actualización a que se refiere este artículo, la dirección o área de catastro que corresponda deberá verificar previamente que se cumplan con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 28.-** La dirección o área de catastro que corresponda podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, los datos asentados en la manifestación de que se trate. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble, se ejecutarán los trabajos catastrales a costa del interesado, imponiéndose las sanciones correspondientes.

Si del resultado de la inspección a un predio hubiere diferencias en medidas, colindancias y superficies, con los datos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, la autoridad catastral competente procederá a la corrección de datos correspondiente a efecto de inscribir los correctos o, en su caso, la manifestación de negativa de inscripción.

En los casos de predios registrados como rústicos, que ya son parte de un centro de población, deberá contener un punto georreferenciado y se procederá después de su verificación a su registro como predio urbano, de conformidad al informe pericial que se emita al efecto, en el que se mencione que el mismo ya se encuentra dentro del centro de población al que pertenece.

En los casos de predios registrados como urbanos, que no son parte de un centro de población, deberá contener un punto georreferenciado y se procederá después de su verificación a su registro como predio rústico, de conformidad al informe pericial que se emita al efecto, en el que se mencione que el mismo no se encuentra dentro de un centro de población.

**Artículo 29.-** Para el otorgamiento de la autorización o licencia para fraccionar, subdividir o lotificar un bien inmueble, o en su caso, para fusionar o unir dos o más bienes inmuebles, así como para obtener las factibilidades de Constitución o Modificación de Régimen de Propiedad en Condominio de un bien inmueble, la autoridad competente requerirá del solicitante la certificación del valor y registro catastral del o los inmuebles que correspondan y expedirá los oficios correspondientes, los cuales tendrán una vigencia de acuerdo con el año calendario en que se expidan y se podrán revalidar por una sola ocasión.

Cuando la dirección o área de catastro que corresponda emita un oficio de cambio de nomenclatura, mandará una copia para su conocimiento y anotación marginal al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, previo cumplimiento de los requisitos que deban reunir ante este.

**Artículo 30.-** Las personas físicas o morales que obtengan una autorización o licencia para fraccionar, subdividir o lotificar un bien inmueble, así como para fusionar o unir dos o más bienes inmuebles, deberán presentar a la autoridad catastral las autorizaciones vigentes que les hayan sido otorgadas por las autoridades competentes en materia ambiental, urbana y cualquier otra que corresponda por la ubicación del predio motivo de la solicitud, la cual deberá acompañarse con las copias de los planos y de los demás documentos relativos.

Toda modificación que se realice con posterioridad a la autorización o licencia otorgada deberá ser comunicada a la autoridad catastral en el plazo previsto en el artículo 7 de esta Ley. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan.

**Artículo 32.-** Las personas físicas o morales que obtengan licencia para construir, reconstruir, ampliar, demoler o que modifiquen el uso del suelo una vez concluida la obra dispondrán de un plazo no mayor de treinta días hábiles para informar a la autoridad catastral conducente.

La persona encargada de la realización de las obras será responsable solidario de la obligación de dar avisos a que se hace referencia, mismos que deberán firmar junto con el o los propietarios o poseedores, o bien, en forma indistinta.

**Artículo 35.-** El padrón catastral de cada municipio estará bajo el control y administración de la dirección o área de catastro que corresponda y podrá ser consultado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 36.-** La Dirección o área de catastro de cada municipio proporcionará información y expedirá constancias y certificaciones de los planos y datos que obren en su padrón catastral, previa solicitud por escrito de los particulares y que hayan realizado el pago de los derechos respectivos.

**Artículo 37.-** La dirección del catastro respectiva asignará el valor catastral a los bienes inmuebles de acuerdo con la presente Ley y las normas técnicas y administrativas aplicables, y emitirá una resolución del valor por escrito que será precisamente la cédula catastral, la cual, además, deberá especificar en su contenido los datos precisos de la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.

**Artículo 43.-** …

**I.-** a la **V.-** …

**VI.-** Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

**VII.-** …

…

…

**Artículo 44.-** …

**I.-** a la **VII.-** …

**VIII.-** Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria

**IX.-** y **X.-** …

**Artículo 50.-** …

**I.-** a la **V.-** …

**VI.-** Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

**VII.-** …

…

**Artículo 51.-** …

**I.-** a la **III.-** …

**IV.-** Descripción de los errores o diferencias que existan en el padrón catastral o de estas en relación con el acta circunstanciada que pretende corregir o respecto a la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

…

**Artículo 53.-** Contra las resoluciones y acuerdos de la Dirección de Catastro del Instituto, procede el recurso de revisión en la forma y términos establecidos en el Título Noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Admitido el recurso, si lo solicita la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución o acuerdo recurrido. Si éste consiste en el cobro de alguna contribución, derecho, impuesto o, en general, alguna prestación de naturaleza económica a cargo del interesado, para garantizar el interés fiscal, se deberá constituir depósito en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o, en su caso, en la Tesorería Municipal que corresponda, o bien, otorgar fianza de alguna institución legalmente autorizada por una suma equivalente a la prestación reclamada, siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

En su caso, la Directora o el Director del Catastro fijará la cuantía de la fianza para garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar si el recurrente no obtuviera resolución favorable.

**Artículo 54.-** Contra la resolución que dicte la persona titular de la Dirección de Catastro del Instituto, con motivo del recurso de revisión, las personas interesadas podrán promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en términos de la legislación aplicable.

Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en materia de catastro procederán los recursos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**CAPITULO NOVENO**

**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 57.-** En el desempeño de sus funciones, las personas servidoras públicas del Instituto y de las direcciones o áreas de los catastros municipales estarán sujetas a las responsabilidades administrativas en que incurran en el ejercicio de su empleo, cargo, o comisión, derivadas del incumplimiento de las obligaciones que al efecto les impone esta Ley, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su Reglamento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables. Para esto, y a efecto de determinar las sanciones, procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas, se sujetarán a lo dispuesto en dichos ordenamientos.

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Asuntos en trámite**

**Artículo segundo.** Los procedimientos, recursos y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, en los términos de las disposiciones legales y normativas con las que iniciaron.

**Obligación normativa estatal**

**Artículo tercero.** El Poder Ejecutivo del estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en este decreto.

**Obligación normativa municipal**

**Artículo cuarto.** Los ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán, en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán expedir o adecuar sus reglamentos municipales y demás disposiciones normativas que fuesen necesarias para armonizar sus respectivos marcos jurídicos con las disposiciones contenidas en este decreto.

**Derogación normativa**

**Artículo quinto.** Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTa** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.** | **(RÚBRICA)** |  |
| **VICEPRESIDENTa** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Alejandra Novelo.jpg  **DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.** | **(RÚBRICA)** |  |
| **secretariO** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Gaspar Quintal.jpg  **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.** | **(RÚBRICA)** |  |
| **SECRETARIo** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Jesús Pérez Ballote.jpg  **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.** | **(RÚBRICA)** |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.** |  |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Dafne López.jpg  **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.** | **(RÚBRICA)** |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.*

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Karla Salazar.jpg  **DIP. KARLA vanessa SALAZAR GONZÁLEZ.** | **(RÚBRICA)** |  | |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Crescencio Gutiérrez.jpg  **DIP. JOSÉ CREScENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** | **(RÚBRICA)** |  |
| **VOCAL** | **DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA** | **(RÚBRICA)** |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.* | | | |

1. Fernández Ruiz, Jorge. (2016). *Derecho administrativo*. Extraído de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Gaceta del Senado. (2012). *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-R AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROMOVIDA POR EL SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.* Extraído de: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\_del\_senado/documento/37841 [↑](#footnote-ref-2)
3. Gaceta del Senado. (2012). *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-R AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROMOVIDA POR EL SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y DE PERSONAS MORALES Y LOS CATASTROS.* Extraído de: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\_del\_senado/documento/37841 [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.* Extraído de: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp [↑](#footnote-ref-4)
5. OHCHR. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976).* Recuperado de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Recuperado de: https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/32435.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s. f.). *Acerca de la buena gobernanza y los derechos humanos.*  https://www.ohchr.org/es/good-governance/about-good-governance#:~:text=El%20concepto%20de%20gobernanza%20hace,evaluaci%C3%B3n%20al%20proceso%20de%20gobernar. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2024). Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano* (2024). Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. Piña Hernández N.L. (2017). *Resolución de Acción de Inconstitucionalidad 84/2017*. Recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221435 [↑](#footnote-ref-10)
11. INSUS. (2022). *Programa para Regularizar Asentamientos Humanos.* Extraído de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/759066/Diagn\_stico\_del\_Pp\_S213\_PRAH\_220907\_VP\_Publicar.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. CEPAL. (2011). *El gobierno electrónico en la gestión pública.* Extraído de: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7330/S1100145\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y [↑](#footnote-ref-12)